

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. Precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llevado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte, y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me comunica la siguiente orden.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.

Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente. — En la ley de 14 de Agosto último fijaron las Cortes el presupuesto de gastos del culto, conservacion y reparacion de los Templos y dotacion de los Ministros; y votaron las cantidades que constituiran necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribucion general con destino á unos gastos y dotaciones y un repartimiento vecinal para otros. El presupuesto completo, que la misma ley comprende es claro que debia empezar á regir desde 1.º de Octubre hasta cuyo dia las Iglesias y sus Ministros debian poseer sus bienes y disfrutar de sus rentas; y desde el cual aplicarse estas á la sustentacion del culto y sus Ministros. Asi es que en la misma ley se hizo esta baja y se fijó la contribucion general en la suma de setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales que con los treinta millones que se supuso importarian los productos de los bienes del clero componian los ciento cinco millones, cuatrocientos doce reales á que ascendia el presupuesto general segun el artículo 7.º de dicha ley. — En 31 de Agosto hizo el Gobierno por el Ministerio del digno cargo de V. E. el repartimiento de los setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales en que se habia fijado por la ley la contribucion repartible, y comunicó este repartimiento á las Diputaciones provinciales acompañando la instruccion de la misma

fecha dirigida al cumplimiento de la ley. — En esta instruccion se hizo la correspondiente, con arreglo á la ley misma de la contribucion general del culto y clero, y del repartimiento vecinal decretado en el artículo 1.º, y con respecto á la primera se previno á las Diputaciones provinciales lo conveniente para llevar á efecto el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos con la prontitud que correspondia, para que objetos tan importantes fuesen desde luego atendidos; y con este mismo objeto se hicieron igualmente á los ayuntamientos las oportunas, no solo para el pronto repartimiento del cupo que le hubiese designado la Diputacion provincial, si no tambien para la cobranza inmediata y en el término perentorio que se les señaló del primer tercio, con encargo espreso de hacer lo mismo del segundo y tercero en los tiempos oportunos. A los Intendentes se encargó que despachasen apremios ó ejecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general, con el mismo designio de atender lo mas pronto posible como era de toda justicia á los objetos importantes á que estaba destinada. — Bien se conoció desde luego que una contribucion de esta clase por nueva y por otras dificultades y complicaciones necesitaria algun tiempo para plantearse con regularidad, y por esto de conformidad con la ley se dispuso que los ayuntamientos por los medios que se les indicaron en la instruccion, diesen al clero parroquial á buena cuenta aquellas cantidades que creyesen cabrian en sus asignaciones cuando estas se fijasen con presencia de los muchos y diversos datos estadísticos que segun la ley eran necesarios para ello. — Con este objeto se circularon por este Ministerio, al que corresponde formar el presupuesto, y de consiguiente fijar las asignaciones, y dirigir las nóminas para el pago, diferentes acompañadas de modelos en que con método y claridad se designaba cuales habian de ser los datos que las respectivas Iglesias con intervencion de individuos de las Diputaciones provinciales, y de los ayuntamientos debian formar y remitir. — Vinieron completos los relativos al personal del Clero metropolitano, Catedral, Abacial

y Prioral, y su estadística está ya formada en este Ministerio; los correspondientes á las asignaciones de estas clases, á la conservacion y reparacion de sus templos como mas complicados y difíciles, necesitaban algun tiempo mas, pero no tanto como tardaron algunos, ni mucho menos que apesar de las repetidas ordenes que con infatigable perseverancia se han espedido por este Ministerio y despues de tanto tiempo no se hayan remitido aun hoy de algunas Iglesias. Sin embargo, los trabajos estadísticos se han adelantado cuanto ha sido posible y solo falta completarlos con los datos que se esperan. En cuanto al Clero parroquial, mayor número de ordenes se han espedido y sin embargo son muchas las Diputaciones provinciales que hasta ahora no han cumplido con la remision de los estados. — Al ver semejante dilacion que impedia atender al Clero superior con la prontitud que se habia propuesto al Gobierno y tan pronto como se venció el primer tercio dirigí á V. E. la orden de 6 de Febrero último por la que S. A. el Regente del Reino que aujaba sobre manera ver atendidos el culto y sus Ministros se sirvió resolver que á buena cuenta de las asignaciones que resultasen corresponderles se pagase desde luego la tercera parte de las asignaciones respectivas fijadas en la ley de 21 de Julio de 1838, no dudando que habrian cumplido las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en hacer los repartimientos, estos últimos en verificar la recaudacion y los Intendentes en promoverla y hacerla efectiva con arreglo á la ley y á la instruccion y que ademas se habian percibido algunas cantidades de los productos de los bienes del Clero aplicados á este objeto.

Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunicaron las ordenes oportunas al efecto, mas bien pronto se recibieron noticias en este segun las cuales era de esperar que en algunas provincias serian exactamente cumplidas, y de tener que en otras no lo fuesen. Acercábanse las festividades de Semana Santa y de la Pascua, y no pudiendo permitir el Gobierno que por falta de medios dejasen de celebrarse ó se hiciese sin aquel decoro y solemnidad que corresponde,

dispuso en órden de 2 del mes próximo pasado se entregase á los Cabildos que no hubieren recibido el tercio que se ordenó en la anterior y á buena cuenta del relativo al culto, la cantidad necesaria para llenar aquel objeto. — Esta última resolución ha tenido un resultado casi completo; pues apenas hay Iglesia que no haya recibido esta buena cuenta, y las festividades se han celebrado con la pompa conveniente, y si bien algunas Iglesias Catedrales han recibido por virtud de la órden de 6 de Febrero el tercio personal y del culto, en otras no ha sucedido así. Esto indicó la necesidad de apurar los obstáculos que hubiese hallado el cumplimiento de aquella órden; y á descubrirlos y superarlos se dirigió la circular de 15 del pasado. — De las contestaciones dadas por los Diocesanos resulta que en alguna provincia y en algunos pueblos se ha demorado el repartimiento de la contribucion que en otros el Clero parroquial absorbe el importe del cupo que les ha cabido: que en varias han influido causas y complicaciones diversas, que han producido la dilacion, siendo notable entre otras haberse escudado algunos ayuntamientos en dar las buenas cuentas á los Párrocos en mayores sumas que las que podrán corresponderles en todo al año. — Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, firmó en el propósito de que la ley sea cumplida y atendidos el culto y clero cual corresponde; dando á no perdonar medio para conseguirlo, y deseoso de evitar dudas y remover todos los obstáculos que hasta aquí han entorpecido el completo resultado que apetece, se ha servido mandar: 1.º Que se comuniquen las órdenes más apremiantes á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos para que sin la menor dilacion realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribucion del culto y clero que respectivamente les está encargado y á los últimos para hacer efectiva la recaudacion, no solo del plazo ó tercio vencido si no tambien del segundo que vá corriendo. 2.º Que se proceda á exigir la responsabilidad á cualesquiera autoridad y funcionario público que no lleve las obligaciones que les están impuestas por la ley y la instrucción dirigida á su cumplimiento é igualmente á los que falten á estas ó se escuden de ellas y de las órdenes que se les comunican. 3.º Que por última vez y bajo las más severas advertencias se reclamen los datos estadísticos que todavía faltan, así respecto de las asignaciones del Clero superior como del parroquial, á fin de que terminados los trabajos de esta clase pueda regularizarse por meses, trimestres, ó cuatrimestres el pago de todas las obligaciones relativas al culto y clero. 4.º Que no se pague de nuevo cantidad alguna al Clero Catedral, Colegial, Abacial y Prioral que por virtud de la órden de 6 de Febrero último haya cobrado el tercio hasta que lo perciban las demás Iglesias de las mismas clases. 5.º Que á aquellos párrocos á quienes se hayan dado buenas cuentas por los cuatro meses del primer tercio no se continúe dando aquellas hasta que el resto de los curas y el clero catedral y el culto no hayan percibido el mismo tercio. 6.º Que los Intendentes formen inmediatamente y remitan relaciones de lo que en cada pueblo se haya dado á buena cuenta á los párrocos de los valores recaudados por el primer tercio de la contribucion, é igualmente por las sumas de lo que corresponden al segundo tercio. 7.º Que en aquellas provincias en que la cuota que les ha cabido en el

repartimiento de la contribucion general del culto y clero no alcance á cubrir las atenciones de estos, se supla el deficit con los sobrantes que resulten en otras ó con los productos de los bienes que pertenecieron al mismo clero, y cuando todo no bastase con la parte de precio que en metálico se cobre por la venta de dichos bienes, ejecutándose esto con la más exacta conformidad á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 2 de Setiembre sobre venta de los mismos.

Lo traslado á V. S. de órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que poniendolo en conocimiento de la Diputacion provincial y Ayuntamientos constitucionales, se adopte lo conveniente á que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta órden, no perdiendo de vista la urgencia con que debe verificarse la remesa de los datos de que habla su artículo 3.º, en el caso de que no se hubiese rendido el todo ó parte de los reclamados á esa provincia por las repetidas circulares espedidas al efecto.

La que se inserta para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y efectos prevenidos en el final de la misma. Logroño 27 de Abril de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 del actual me dice lo que sigue.

Conformándose el Regente del Reino con el dictamen de esa Diputacion provincial apoyado por V. S. sobre emancipacion del barrio de Cuzcurritilla de la villa de Haro, de quien depende actualmente. Se ha servido resolver que la espresada poblacion quede enteramente independiente de la villa Haro, formando su Ayuntamiento con arreglo á las leyes y gobernandose segun las mismas en los diferentes ramos de su administracion.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia para la debida publicidad. Logroño 30 de Abril de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Don Felipe Garcia, y Don Inocencio Píñillos, propietarios y vecinos de la villa de Nieva, y D. Francisco Bustamante Doctor en Medicina y Cirujia de la de Samaniego, han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto un criadero Mineral, al parecer de Plata, ó lo que fuere en jurisdiccion de Anguiano, y sitio que llaman Rio frio linda por todos vientos con montes de aya de la citada villa mirando al Oriente; y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Roma, y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de 10 dias contados desde su publicacion. Logroño 28 de Abril de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Don Diego Herrera, vecino de Soto de

Cameros, ha hecho presente á esta Inspeccion, que ha descubierto una mina al parecer de Cobre, en jurisdiccion de San Roman de Cameros, y sitio llamado Barranco de Vallejuelo; linda al S. el Ceno del campo Santo; por N. Barranco del Vallejuelo y heredad de Juan Ruiz, por E. puente del mismo Barranco y por O. descenso del mismo: Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Romana y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 30 de Abril de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño

Don Felipe Garcia, y Don Inocencio Píñillos propietarios y vecinos de esta villa de Nieva, y Don Francisco Bustamante Doctor en Medicina y Cirujia en la de Samaniego han hecho presente á esta Inspeccion que han descubierto una mina de metal argentífero ó lo que fuere en jurisdiccion de dicha villa y sitio que llaman oya la misma en heredad de Celestino Jimenez, linda por S. á la misma N. poseos O. tambien poseos ó llamo P. heredad de Ignacio Fernandez Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Baquita, y proceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 30 de Abril de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

D. José Portal vecino de Mansilla y propietario, ha hecho presente á esta Inspeccion que ha descubierto una mina de plomo argentífero en jurisdiccion de la misma y comunero con las de Villavelayo y bajo Canales en el sitio que llaman la Solana de Sanchorrubido linda por P. con heredad de Manuela Sainz, por N. con heredad de Pablo de la Guardia y por los demas aires con tierra concejil. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Esperanza y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 30 Abril de 1842. — Juan de la Tejera.

Don Policarpo de Aauri, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido de Santo Domingo de Lacalzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa que sobre los años de mil seiscientos sesenta á principios del siguiente fundó en esta Santa Iglesia Pedro Zamiga vecino que fué de esta dicha Ciudad; y de

la que sea la actualidad es poseedor en concepto de Beneficio Eclesiástico D. Francisco Cerezo presbítero capellan de número de esta Santa Iglesia, para que dentro del término de veinte días; que se empezaran a contar desde el día que se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan ante mí y en el oficio del infrascripto Escribano por sí o su Procurador con poder bastante a deducir su derecho en el juicio incoado en este Tribunal por Bonifacio Carcamo vecino de esta Ciudad, como legítimo marido y administrador de la persona y bienes de su esposa D.^a Tomasa Guardamino por quien se solicita pretendiente a dichos bienes, derechos, y acciones de referida Capellanía, hoy en todo dominio directo, y cuando va que esta en el útil, según la ley que ha reducido a la clase de limres los bienes de las Capellanías Eclesiásticas; que si así lo hicieron se les administrará justicia, con apercibimiento que pasado dicho término sin las citar ni emplazar les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto del veinte y cinco del corriente. Dado en Santo Domingo de Calzada a veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. = Polcarpo de Atauri. = Por su mandado. = Pedro Martínez de Arezanza.

D. Saturnino Martínez Llorente Magistrado Honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su Partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon a Pedro Francés vecino de la villa de Ausajo para que se presente en la Carcel nacional de esta Ciudad a defendirse si le conviniere por lo que contra él resulta en la causa formada de oficio de justicia sobre robo de Lana ejecutado en dicha villa de Ausajo y casa de José Moro Tejada la noche del quince de Enero último; que si se presentare se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo dentro del término de nueve días que se le señala para que lo pueda ejecutar, se seguirá la causa hasta su definitiva y los autos y diligencias, que en ella se hicieron en su rebeldía se notificarán a los estrados de la Audiencia y valdrán como si efectivamente se hicieron en su persona. Dado en Calahorra a veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. = Saturnino Martínez Llorente. = Por mandado de su Señoría. = Manuel Jara de Abecia.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de Burgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Meliton Martínez, vecino del pueblo de Beatretea, para que en el término de nueve días, comparezca personalmente en esta Subdelegacion a dar su declaracion con cargo en la causa que de oficio se le sigue y testimonio del infrascripto, por aprehension de géneros: apercibido que en dicho caso le parará el perjuicio que haya lugar. Burgos y Abril 25 de 1842. = Manuel Mul. = Por mandado de S. S. = José Maria Nieto.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

A solicitud de Don Cirilo Zuriza, vecino de

Calahorra tuvo efecto la tasación y capitalización de una casa que se dirá, y que en dicha Ciudad perteneció a la Fabrica de la Catedral de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn.

Una Casa en la calle de Santiago que lleva en renta Manuel Gil, ha sido capitalizada en siete mil cuatrocientos veinte y cinco rs. y tasada en 8168. Y para los efectos que expresa el art. 7.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1833 y el 16 de la Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 30 de Abril de 1842. = Salvador Garcia Monje.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que a continuación se expresan, los cuales tendrán efecto el día 14 de Junio próximo venidero y hora de 11 a 12 de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de la misma, Escribano D. Francisco Javier Muñoz, con asistencia del Comisionado principal, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico del Ayuntamiento.

Remate de fincas Nacionales en el día 14 de Junio de 11 a 12 de su mañana.

BIENES DEL CLERO SECULAR.

Que en la ciudad de Calahorra pertenecieron a la iglesia de Santiago de la misma.

Una casa en la Plaza del Raso, produce la renta anual de 410 rs.; ha sido capitalizada en 9 900 y tasada en 40 500.

Otra idem en idem, produce la renta anual de 400 rs.; ha sido capitalizada en 9 900 reales; y tasada en 40 200.

Estas fincas tienen sus arriendos cumplidos y siguen por la tacita, sin que se les conozca carga de ninguna especie.

Estas dos casas, como fincas de menor entidad se pagaran a dinero metálico y en veinte años, con arreglo a lo prevenido en la ley de 2 de Setiembre.

Que en el pueblo de Gimileo perteneció al Cabildo Parroquial del mismo.

Un edificio ruinoso de 84 pies de longitud y 24 de fondo con sus paredes y tejado bastante deteriorado: Das Lagos dentro de dicha posesion, de cavidad cada uno 110 cargas de uva: Un Trujal apital con falta de un Uso y de todos los Vigas o ropa: Dos Tinajas en la una de cavidad 130 cargas con siete Collos de fierro; ha sido valorado en la renta anual de 237 rs., capitalizado en 6437 reales 17 maravedis y tasado en 10 470.

Tiene contra sí tres censos importantes 153 rs. anuales.

Esta finca como de mayor entidad deba pagarse en cinco plazos y en las cuatro es-

pecies de moneda que previene el artículo 12 de la ley de 2 Setiembre último. Logroño 30 de Abril de 1842. = Francisco Garrido.

Don Julian Oyuelos, Alcalde único Constitucional de esta villa de Lumbreras de Cameros.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de esta Provincia hago saber: que en el sorteo para el reemplazo del año de mil ochocientos cuarenta, fueron incluidos los mozos Tomas Gonzalez hijo de Martin y Petra Saenz, y Ruperto Lafuente hijo de Raymundo y Saturnina Hernandez, todos de esta vecindad, a quienes les tocó la suerte de soldados; y no habiéndose presentado a sufrir su suerte, este Ayuntamiento los ha declarado profugos con arreglo a la ordenanza vigente.

Por tanto, de parte de S. M. (Q. D. G.) enya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, esorto a dichas autoridades, practiquen cuantas diligencias estén a su alcance para la captura de los expresados profugos Tomas Gonzalez y Ruperto Lafuente hasta ponerlos a mi disposicion; haciendo entender a todos los mozos que se hallen en aquel reemplazo, el privilegio que gozaran de quedar esentos de su suerte si capturan a alguno de los profugos según previene el artículo 110 de dicha ordenanza; pues en lo tocante a S. S. así, administrarán recta justicia, ofreciéndome a lo mismo en iguales casos.

Dado en Lumbreras de Cameros a veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. = Julian Oyuelos. Por su mandado Santiago. Tose y Frasi, Secretario.

Concluye la Empresa de transportes de Zaragoza a Barcelona por el Ebro y el Mar, con Barcos de Vapor (de ida y vuelta) que quedó pendiente del número anterior.

Art. 40. Las juntas extraordinarias, esto es, las que se celebren fuera de la época fijada para las anuales, se anunciarán con tres inserciones en el Diario de Barcelona (el de Brusi), en el Eco de Aragon y en la Gaceta de Madrid, un mes antes de la época fijada para la junta.

Estas juntas extraordinarias se anunciarán además por medio de esquelas dirigidas a los domicilios dirigidos por los accionistas.

Art. 41. Las juntas anuales y las extraordinarias serán presididas por el mas anciano de los miembros de la junta directiva.

El mas joven de los accionistas presentes hará las veces de secretario.

Si uno u otro se negasen, el presidente y el secretario serán elegidos por la junta de accionistas.

El director no tendrá voto deliberativo en las discusiones que le sean personales.

Art. 42. El objeto de las juntas generales es:

1.º Oír y aprobar las cuentas de la Empresa sobre las cuales presentará su relacion la Junta directiva.

2.º Compulsar los estados de la caja destinados a fijar la cuota parte que deba entregarse a cada accionista a titulo de beneficios.

3.º Proceder al nombramiento ó a la reeleccion de los miembros de la junta directiva.

4.º Determinar en grande los trabajos del año siguiente y las empresas ulteriores de la compañía.

Art. 43. Las Juntas anuales se abrirán con la lectura de una reseña del estado de la empresa, hecha por el director.

Art. 44. Cinco acciones dan el derecho de un voto en las deliberaciones de la Junta; pero sea cual fuere el número de acciones que se posean, nadie podrá nunca tener mas de tres votos.

Art. 45. La Junta regularmente convocada representa la totalidad de los accionistas, y sus deliberaciones se fijan á pluralidad de votos, siendo obligatorias para todos los accionistas así presentes como ausentes.

Art. 46. La duracion de la sociedad será de cincuenta años á empezar desde el dia en que quede constituida.

Art. 47. La sociedad estará constituida desde el dia en que se hayan espendido las mil quinientas acciones mencionadas en el artículo 6.

Al espirar el tiempo fijado para su duracion, el director con asistencia de los miembros de la junta directiva, procederá á la liquidacion.

Art. 48. Las acciones son nominales y transmisibles por medio del endoso, estratadas de un registro donde queda el duplicado, numeradas de 1 á 4000.

La transmision debe ser notificada al director, á fin de que la administracion pueda anotarla en el registro.

Art. 49. De dichas acciones, las numeradas desde el 5, 001 al 4,000, ambos inclusive, serán consideradas como industriales ó de mérito, y el director de la Empresa se las reserva, con el objeto.

1.º De proporcionar á la sociedad unas minas de carbon mineral en las inmediaciones del Ebro.

2.º De satisfacer los derechos de comision á las casas ó personas encargadas de colocar las tres mil acciones.

3.º De recompensar á las personas que le auxilién en la organizacion de la Empresa ó que cooperen á su desarrollo y prosperidad.

4.º De indemnizarse de sus desembolsos y trabajos sostenidos para llevar á cabo las operaciones preliminares de la Empresa, y reunir los elementos que garanticen y aseguren su porvenir y porque ademas una idea debe tambien ser productiva para su autor si llega á realizarla.

Art. 50. Las acciones industriales ó de mérito, gozarán de todos los beneficios y derechos concedidos á las demas.

Art. 51. El producto liquido de la empresa constituirá las ganancias que se repartirán anualmente entre los accionistas, á prorata del número de acciones que cada uno de ellos posea.

Art. 52. Se entiende por producto liquido de la empresa el que queda, despues de deducidos todos los gastos y sacas indicadas en los dos artículos siguientes.

Art. 53. Antes de pasar á repartir las ganancias se sacará el 5 por 100 del importe del producto anual, deducidos los gastos: esta saca destinada á los empleados y á los obreros que trabajen en la empresa, será repartida entre ellos á prorata de los sueldos y salarios que disfrutara cada uno.

Art. 54. Se sacará ademas el 50 por 100 de lo restante del producto. Esta saca quedará destinada para crear en las inmediaciones del Ebro establecimientos industria-

les en beneficio de la sociedad.

Art. 55. La saca del 50 por 100 no podrá invertirse en el indicado objeto hasta que el servicio de transportes se halle completamente organizado hasta Zaragoza con los medios expresados en el presupuesto.

Art. 56. Las mismas disposiciones adoptadas por el artículo precedente serán aplicables en el caso de que conviniera á la empresa reconstruir el Canal desde Amposta á San Carlos de la Rapita, con el fin de dar al servicio mas facilidad y prontitud.

Art. 57. El reparto de los beneficios tendrá lugar cada año en los segundos quince dias de setiembre, inmediatamente despues de haberse celebrado la junta general.

Cada accionista ó su apoderado recibirá su cuota á la presentacion de las acciones que posea, y será libre de elegir en cual de las casas encargadas del manejo de fondos quiere cobrar su parte de ganancias, advirtiéndolo con anticipacion.

El pago de las ganancias deberá ir comprobado con unas estampillas cuya aplicacion al respaldo de las acciones servirá de carta de pago para la sociedad.

Art. 58. Ademas del derecho al reparto de las ganancias cada accionista tendrá á la cuatromilésima parte de los bienes y valores de la sociedad en su liquidacion final.

Art. 59. Los tomadores de acciones por el hecho mismo de su suscripcion, se considera que se han adherido al presente reglamento, que desde ahora determina los derechos y deberes recíprocos de lo socios, salvo las modificaciones que el gobierno tubiese á bien introducir en el interes de la empresa.

Art. 60. Toda cuestion que se suscite sobre la ejecucion ó interpretacion del presente reglamento y sobre la liquidacion de la sociedad, se decidirá por jueces árbitros en la residencia social.

Cada una de las partes interesadas deberá haber nombrado su árbitro en el término de quince dias. En caso contrario el nombramiento se hará de oficio, sobre un simple memorial, por el señor presidente del tribunal de comercio de Barcelona, á instancia de la parte mas diligente.

Art. 61. En caso de discordancia de pareceres, los dos árbitros deberán elegir un tercero en el término de quince dias, y no conviniéndose sobre la eleccion será aplicable lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 62. Los dos árbitros y el tercero quedarán dispensados de todas las formalidades y dilaciones jurídicas.

La setencia será sin apelacion.

Art. 63. Para la ejecucion del presente y todo lo que á él concierne, fija el director su domicilio en la residencia social de Barcelona.

LA MINERVA,

Revista semanal. Periodico literario y científico, dedicado á los estudiantes del Reino.

PROSPECTO.

La instruccion pública, ese manantial fecundo de bienes inagotables tan necesario en un pueblo que al presente empieza la carrera de la libertad, se halla por desgracia en nuestro pais en un estado de decaimiento y de abandono harto triste. Sin un plan de estudios cual

lo reclaman los adelantos de la época, sin prestigio en muchos profesores que por efecto de muestras vicisitudes mas bieo que por su saber obtuvieron las cátedras que regentan, y con otros obstáculos no menos aterribles que los anteriores, la juventud estudiosa se desanima, y á pesar de sus esfuerzos no reporta de sus tareas el fruto que pudiera.

Algunos periódicos se han publicado con el único objeto de denunciar los abusos que en materia semejante se cometieran por los profesores ó encargados de instruccion, mas su vida ha sido corta y sus acéntos han espirado sin que ningun efecto produjesen. Tal vez á nosotros nos suceda lo mismo; tal vez faltos de la proteccion pública nos veamos precisados á enmudecer y lamentar en silencio los abusos que nos proponemos atacar; mas entonces nos retiraremos con honor quedándonos la satisfacion de haberlo intentado por cuantos medios estuvierón á nuestro alcance.

Este es el objeto del periódico que anunciamos; mas no se limitará á esto solo, pues en él tendrán tambien cabida las disposiciones que por el gobierno ó la Direccion del ramo se adopten, los sucesos que tengan lugar en las Universidades ó Colegios, los anuncios de las sociedades científicas y literarias y un extracto de sus secciones. Y como quiera que todo esto formaria un conjunto bastante árido, amenizaremos ademas nuestras columnas con novelas, poesías artículos crítico-satiricos, de literatura, viages, ciencias artes, insertándose las composiciones que por los señores suscritores se nos remitieran; advirtiéndolo que á cuestiones de política será enteramente agena nuestra Revista.

Al acometer una empresa tan superior á nuestras fuerzas solo nos anima el deseo de hacer un servicio al pais, sacando uno de los principales ramos del lamentable estado en que yace. Sentimos que nuestros débiles esfuerzos no correspondan á nuestros votos, aunque una sana intencion creemos merecerá al público favorable acogida.

La *Minerva* saldrá todos los jueves por la mañana en un pliego en 4.º prolongado de la misma clase del presente. Su precio será el de tres reales al mes en Madrid y cuatro en las provincias franco de porte. El primer número aparecerá á mediados de abril.

Se suscribe en la Direccion del *Panorama Español* plazuela de Puerta-Cerrada n.º 17 cuarto principal, y en las librerías de Razola, calle de la Concepcion Gerónima, de Cruz frente al derribo de san Felipe, de Deneé Hidalgo calle de la Montera, y de Villa plazuela de santo Domingo. En las provincias en las administraciones de correos y principales librerías correspondientes del *Panorama Español*. Las reclamaciones y anuncios deberán dirigirse franco de porte á dicha Direccion del *Panorama*.

Nota. La Redaccion se encargará de promover en Madrid todos los asuntos relativos á instruccion que se la confien. La direccion de estos negocios estará á cargo del acreditado agente D. Juan Manini, bien conocido en el Reino por sus muchas relaciones.

IMPRESA DE RUIZ.